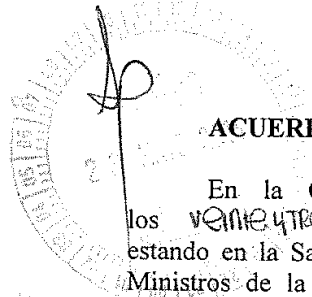




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGUSTIN CAZENEUVE ROBLEDO S/ ABIGEATO EN GUAJAYVI". AÑO 2010. N° 1305.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTAY OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintetres días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGUSTIN CAZENEUVE ROBLEDO S/ ABIGEATO EN GUAJAYVI", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Miguel Fernández Zacúr en representación de la firma Agropecuaria Oro Verde S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado José Miguel Fernández Zacúr invocando la Representación de Agropecuaria Oro Verde S.A., promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 20 de julio de 2010 por el Excmo. Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro y contra el A.I. 621 de fecha 20 de abril de 2010 dictado por el Juez Penal de Garantías de San Estanislao.

Legitimación: El Abogado José Miguel Fernández Zacur se presenta ante esta Corte Suprema a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 20 de abril de 2010, dictada por el Excmo. Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro, y contra el A.I. N° 621 de fecha 20 de abril de 2010, acreditando el citado profesional la representación invocada con el testimonio de Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativo que acompaña a esta presentación. Por las consideraciones señaladas, opino que la Agropecuaria Oro Verde S.A. mediante su representante convencional se halla legitimada para promover la presente acción.

Por S.D. N° 621 de fecha 20 de abril de 2010, el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao, Abog. Narciso Ferreira Riveros resolvió: 1) Hacer lugar al Incidente Innominado de Corrección de la Acusación Fiscal, interpuesto por el representante convencional de la Querella Adhesiva, Dr. José Miguel Fernández Zacur, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2-) Hacer lugar al Incidente de Reforma de Calificación Provisoria, interpuesto por el representante de la Defensa Técnica, Abog. Won SukChoi, en consecuencia modificar la calificación recaída de manera provisoria y descartar el tipo penal de Abigeato, dejando subsistente el de Lesión de Confianza, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. 3-) No Hacer lugar a los Incidentes de Nulidad de la Querella Adhesiva y de la Acusación de la Parte Querellante, interpuesto por el representante de la Defensa Técnica Abog. Won SukChoi, por los argumentos expuestos en el Considerando de la presente Resolución. 4-) Hacer lugar a los Incidentes de Nulidad de Actuaciones Fiscales y Exclusión Probatoria, interpuestos por el representante de la Defensa Técnica Abog. Won SukChoi, en consecuencia declarar la nulidad de las Actuaciones Fiscales consistente en las Resoluciones N° 49 y 50 y los actos consecuente a ellos a saber : a) Acta de Aceptación del Cargo de Perito por parte del Lic. Hugo Soto de fecha 4 de Agosto de 2009,- b) Dictamen

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Pericial Caligráfico del mencionado Perito designado por el Ministerio Público y - c) Dictamen Pericial Contable del mismo Perito, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución, 5-) Sobreseer Definitivamente a Agustín Cazeneuve Robledo, por el hecho punible de Abigeato, cerrando irrevocablemente el procedimiento con relación al mismo con respecto al tipo penal en cuestión, con la expresa aclaración que la presente no afecta su buen nombre y honor debiendo cancelar cualquier tipo de registro público o privado del hecho con relación a lo sobreseído , - 6-) Disponer el Sobreseimiento Provisional del ciudadano Agustín Cazeneuve Robledo, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, de 39 años de edad , veterinario, domiciliado en Concepción , con C.I. N° 1.451,541, por el hecho punible de Lesión de Confianza, asimismo, se determina como elementos concretos de convicción a ser incorporados la realización de las pericias siguientes; Ordena una pericia caligráfica de los siguientes documentos: A) Liquidación Salarial de Agustín Cazeneuve Robledo, correspondiente al mes de enero de 2009. B) Renuncia de Agustín Cazeneuve Robledo C) Planillas internas de control de control de ganado correspondiente al periodo enero 2008 - enero 2009, D) Acta de vacunación contra la fiebre aftosa N° 62.877, y los documentos que la Defensa Técnica proponga; 2-) Determinar como punto de pericia los siguientes: A-) Determine el perito si algunas de las firmas estampadas mencionados corresponde o no al puño y letra de Agustín Cazeneuve Robledo. B-) Informe el Perito cuanto más considere de interés en la materia analizada y los puntos de la pericia que la Defensa proponga; 3-) Establecer como documentos indubitados los siguientes : A-) Prontuario Policial o Registro cedulario de Agustín Cazeneuve Robledo. B-) Actas y escritos firmados por el imputado en la Carpeta Fiscal y expedientes judicial , y los documentos que la Defensa Técnica proponga ; 4-) El perito será propuesto por el Ministerio Público bajo las reglas del Art. 219 del C.P.P. con exclusión del Lic. Hugo Arnaldo Irala Soto; 5-) Ordenar una pericia contable de los documentos pertinentes obrantes en la Carpeta Fiscal, expediente judicial, Agropecuaria Oro Verde S.A. y SENACSA, y los documentos que la defensa técnica proponga; 6-) Establecer como punto de pericia los siguientes: A-) Determine el perito si en la Estancia Santa Asunción hubo faltante de ganado perteneciente a Agropecuaria Oro Verde S.A. entre los meses de enero 2008 y febrero 2009. B-) Cuantifique el Perito también en su caso el perjuicio patrimonial devengado por el faltante. C-) Determine el Perito las funciones que desempeñaba el Sr. Agustín Cazeneuve Robledo en la Estancia Santa Asunción. D-) Informe el Perito cuanto más considere de interés en la materia analizada; 7-) El Perito será propuesto por el Ministerio Público bajo las reglas del Art. 219 del C.P.P., con exclusión del Lic. Hugo Arnaldo Irala Soto. 7.-) Disponer el cese de todas las medidas cautelares que pesan contra el ciudadano Agustín Cazeneuve Robledo. Oficiese, 8.-) Oficiar a la Policía Nacional y a la Sección Antecedentes del Poder Judicial.- 9.-) Anotar, notificar a las partes, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. El Tribunal de Apelación, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 20 de julio de 2010- confirmó la sentencia apelada.-----

El Recurrente señala: “Que los pronunciamientos (el primero confirmatorio del segundo) infringen los Arts. 16, 137 y 256 de la Carta Magna, en cuanto HACEN LUGAR a los Incidentes de, REFORMA DE CALIFICACIÓN PROVISORIA, NULIDAD DE ACTUACIONES y EXCLUSIÓN PROBATORIA planteados en audiencia preliminar por la Defensa del Acusado AGUSTIN CAZENEUNVEROBLEDO, lo SOBRESSEEN DEFINITIVAMENTE por el tipo ABIGEATO y PROVISIONALMENTE por el tipo LESION DE CONFIANZA, CESAN LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesaban sobre el mismo y OFICIAN al efecto tanto a la Policía Nacional como a la Sección Antecedentes Penales del Poder Judicial. Que ambos fallos son incontestablemente ARBITRARIOS. En efecto: A) Constituyen producto del mero capricho de los juzgadores. B) Ofrecen como fundamentos simples afirmaciones dogmáticas. C) Contradicen constancias de autos. D) Entretejen interpretaciones distorsionadas. E) Desprecian groseramente la verdad”.-----

Afirma el Accionante: “Que Agropecuaria Oro Verde S.A. es propietaria de la Estancia Santa Asunción, y que Agustín Cazeneuve Robledo se desempeñaba como ADMINSTRADOR del Establecimiento, según el relatorio policial y los testimonios de Andrés Canillas Rodríguez , Eude Concepción Vera Benítez, Narciso Ortíz Sostoa y la conclusión pericial del Lic. HUGO IRALA SOTO. Que Agustín Cazeneuve ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGUSTIN CAZENEUVE ROBLEDO S/ ABIGEATO EN GUAJAYVI". AÑO 2010. N° 1305.

...///...presentó renuncia el 20 de febrero de 2009, dándose por satisfecho en sus haberes legales, el último salario que percibiera, conforme a liquidación asciende a la suma de (5.274.725-) enero de 2009. Que su retiro se produjo cuando fue sorprendido desviando fertilizantes y balanceados adquiridos por Agropecuaria Oro Verde para empleo exclusivo en la Estancia, este ilícito motivo la apertura de otro procedimiento ante la Fiscal Rosa Talavera, en el que le fuera aplicado Procedimiento Abreviado. Estas circunstancias motivaron a los directivos de la Estancia, a controlar el stock de bovino encontrándose un significativo faltante. Agustín Cazeneuve estaba encargado de la gestión ganadera en el establecimiento siempre bajolineamientos de la parte patronal. Luego de finiquitada la relación laboral se encontraron escondidas en su oficina 2 guías de traslado por 50 cabezas cada una: N° 726.651 (COTA N° 151.037.519) y N° 726.669 (COTA 151.037.519), las mismas corresponde a una compra de 500 vacunos que Agropecuaria Oro verde S.A. hizo de Primavera 43S.A. instrumentadas en 10 guías de traslado, que de estas 10 guías, el acusado solo ingreso 8 omitiendo adrede las dos descubiertas. Con esta artimaña obtendría una reserva de 100 cabezas no registradas para cubrir cualquier diferencia generada por su escamoteo ante la Autoridad de Aplicación, que todo esto se demuestra con la planilla de SENACSA de movimiento vacuno por establecimiento, la planilla interna de control de ganado, las declaraciones de Andrés Canillas Rodríguez la inferencia contable del Lic. Hugo Irala Soto, obrante en la Carpeta Fiscal. Que entre el 21 de enero al 29 de enero de 2009 se realizó la vacunación contra la fiebre aftosa, según acta firmada por Agustín Cazeneuve, obrante en la Carpeta Fiscal en el Establecimiento debían de apacentar 7008 cabezas registradas en SENACSA, mientras que solo existían 6990 (total figuradamente vacunados, la divergencia aparente era de 18 cabezas, decimos aparente porque si sumamos las 100 no asentadas por el Administrador, a ascendían a 118 cabezas, además dijo el testigo Eude Concepción Vera, cuando se realizó la vacunación en el mes de enero se junto los animales que estaban en su sector procediéndose a la vacunación por los funcionarios de SENACSA, luego el Administrador le dijo que debía de agrupar 60 animales ya vacunados para ingresar en el grupo de los que aún no han sido vacunados para ser vueltos a vacunar, vale decir que Agustín Cazeunave, "calesiteo" 60 cabezas ya contadas, de los cálculos realizados queda un faltante final y concreto de (158) Ciento cincuenta y ocho, animales sustraídos. Que los supuestos mencionados se subsumen a los tipos ABIGEATO (Art. 163 C.P.) y LESION DE CONFIANZA - AGRAVADA (Art. 192 C.P.) El perjuicio patrimonial que ocasiona el hecho investigado, tratándose de 158 animales faltantes totaliza el monto de Gs. 284.400.000.- (Doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos mil guaraníes-).-----

Que la Parte Contraria, al tiempo de contestar el traslado corrido manifiesta que; " la Acción de Inconstitucionalidad no puede ser considerada como una Tercera Instancia y que el acierto desacierto de los argumentos expuestos por los Juzgadores no puede ser revisado por la Corte Suprema, en tanto no existan interpretaciones caprichosas totalmente divorciadas de la constancia de la causa. Los Magistrados de Instancia Ordinarias dieron razón suficientes de sus decisiones, aplicaron en forma correcta las disposiciones legales que regulan el caso concreto y valoraron las pruebas conforme a la "sana crítica". En el proceso que derivó en las resoluciones atacadas de inconstitucionales, no hubo violación del derecho a la defensa, hubo un estricto respeto al principio constitucional, sobre todo cuando se resolvió la nulidad de actuaciones y exclusión probatoria, que derivó en el Sobresimiento Definitivo y provisional. Que en el planteamiento de Nulidad de Actuaciones Fiscales y Exclusión Probatoria de las Resoluciones Fiscales N° 49 y 50 de fecha 29 de julio de 2009-, se designó perito para pericias caligráficas y contables, y se fijó el día 4 de agosto de 2009- a las 9 horas para aceptación del cargo, de esa resolución recién se notificó a la Defensa en fecha 10 de Agosto de 2009-, en esa audiencia mi parte tenía derecho a comparecer a fin de ejercer un efectivo control, en esa audiencia podría haber

VICTOR M. SUÑEZ R.
MINISTRO

Abdgo. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Barrios de Médica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ejercido el derecho a corroborar la identidad e idoneidad del Perito, recusar y proponer otros puntos de la pericia, o proponer otro perito y por la notificación tardía no pudo asistir a la audiencia del día 4 de agosto de 2009. El Sobreseimiento Definitivo y Provisional fueron consecuencias de las nulidades probatorias, anteriormente mencionadas y que el A.I. N° 621 de fecha 20 de abril de 2010- y el A.I. N° 118 de fecha 20 de julio de 2010, se dictaron respetando todas las disposiciones legales y constitucionales”-----

Que atento a las constancias procesales que se tiene a la vista, se aprecia que el Juez de Primera Instancia afirmó: “que como dato de significativa relevancia debe tomarse en consideración, la calidad de Administrador General del Sr. Agustín Cazeneuve Robledo de la Agroganadera Oro Verde S.A. y, los presupuestos objetivos del tipo penal de Abigeato. El Tipo Penal de Abigeato no constituye sino un acto de hurto que recae sobre un objeto material singularmente determinado cuales son los bienes semovientes, ahora bien, este tipo de delito patrimonial requiere un “acto de apoderamiento”, en este tipo de hechos punibles se precisa del ejercicio de una actividad dinámica tendiente a la apropiación del objeto material ajeno singularmente determinado consistente en el acto de tomar las cosas muebles ajenas, he aquí el primer dilema a dilucidar..... El Sr. Agustín Cazeneuve Robledo en su carácter de Administrador General, ejercía como rol propio la movilización de los ganados, y aún disposición de los mismos en casos necesarios..... ahora bien como elemento constitutivo del tipo penal es presupuesto sine-qua-non que se haya procedido a la sustracción, es decir que la acción de tomar una cosa perteneciente a otra persona sea efectuada en contra de su voluntad o de manera oculta, furtiva; **la calidad de administrador del Sr. Cazeneuve le confería la posibilidad, como ya se dijera precedentemente, de movilización, y aun de disposición del ganado lo cual descarta que hubiese existido un desplazamiento de ganado que sea efectuado de manera oculta o furtiva**”-----

La calidad de Administrador no le concede facultades ilimitadas, y en el ejercicio de su función en el cargo lo constituye en mandatario de la Empresa Agroganadera Oro Verde S.A., de manera a mejor ilustración conviene transcribir el concepto de Administrador expresado en el Diccionario de Derecho Usual del Dr. Cabanellas que dice: “El que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otro. Siendo la Administración un verdadero mandato, el administrador no es más que un mandatario, con sus obligaciones y derechos”. En este entendimiento, su función debe regirse por las reglas aplicadas al Mandato, tampoco debe entenderse que en el ejercicio de la función de Administrador lo equipara con las facultades del Propietario o la del poseedor, al respecto el Art. 1909 del C.C. dice: “Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera,” y el Art. 1910 del citado cuerpo de leyes, dice: “No será considerado poseedor el que ejerciere en una casa o establecimiento industrial de otra persona y para ella, el poder físico sobre aquella, o estuviere sometido en virtud de relaciones de dependencia a cumplir instrucciones de la misma respecto de la cosa.” En sus tareas de dirección y gobierno del establecimiento ganadero el Administrador, tiene facultades, entre ellas la de movilización de los vacunos, pero estas facultades encuentran sus límites, precisamente, en las reglas del mandato y no puede disponer discrecionalmente de los animales vacunos como puede hacerlo el propietario, **el cargo de administrador no lo exime de ser investigado por el delito de abigeato en caso de surgir serios indicios de sustracción o hurto de ganado. El hallazgo de 2 (dos) guías de traslado de 50 animales, ocultos en la que fuera su oficina ubicada en el predio de la Estancia y las declaraciones testimoniales de empleados del establecimiento, quienes afirmaron en relación a la doble vacunación de los animales contra la Aftosa, realizada en su oportunidad por funcionarios de SENACSA, constituyen indicios suficientes para la investigación, del entonces administrador Agustín Cazeneuve Robledo.**-----

Este Ministro tampoco se halla de acuerdo, con la conclusión que arribara el Juez Penal de Garantías en el caso de autos, en relación al punto 4° del A.I. N° 1621 que dispuso;“Hacer lugar a los Incidentes de Nulidad de Actuaciones Fiscales y Exclusión Probatoria”, planteada por el Abog. de la Defensa, contra las Resoluciones Fiscales N° 49 y 50, de fecha 29 de julio de 2009.- por el que se ordenara la Pericia Caligráfica y Contable, respectivamente. Alega que las citadas Resoluciones han sido notificadas a la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGUSTIN CAZENEUVE ROBLEDO S/ ABIGEATO EN GUAJAYVI". AÑO 2010. N° 1305.

...///...Defensa en fecha 10 de agosto de 2009, después de haber aceptado el cargo el Perito Hugo Irala Sosa, habiendo presentado sus conclusiones el citado Perito, en fecha 18 de agosto de 2009. Es necesario señalar que el Abogado-Defensor, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2009, luego de transcurrir dos meses se presenta objetar planteando los Incidentes de Nulidad de Actuaciones Fiscales e Incidente de Exclusión Probatoria contra las Resoluciones señaladas más arriba, presentación que resulta totalmente extemporánea, pudiendo haberlo objetado al momento que ha sido notificado o dentro del plazo legal correspondiente.

Del análisis de la cuestión planteada, a criterio de este Ministro, surge la existencia de una notoria arbitrariedad de las decisiones recaídas en las resoluciones impugnadas por esta vía, ya que se violaron claros principios constitucionales que hacen a los derechos procesales, especialmente se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio y, además porque hace una interpretación caprichosa y distorsionada del derecho, especialmente en lo que hace relación a la responsabilidad del administrador, que finalmente sirvieron de fundamento a las resoluciones hoy objetadas de inconstitucionalidad, soslayándose de tal modo criterios básicos que hacen al razonamiento lógico-jurídico de toda resolución judicial.

Por lo expuesto, no resulta difícil sostener que la labor discrecional de los Magistrados de las instancias inferiores, que antecedieron en el estudio y resolución de la cuestión, no se halla ajustada a los méritos de una Sentencia justa, situación que deja traslucir la presencia de sendas resoluciones judiciales de tinte eminentemente arbitrario.

Por tanto, visto el dictamen fiscal, y constatándose que se han lesionado los Art. 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional, en el dictamen del A.I. N° 621 de fecha 20 de abril de 2010, dictado por el Juez Penal de Garantías de San Estanislao, y el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 20 de julio de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro, doy mi voto porque dichas resoluciones sean declaradas inconstitucionales, debiendo en consecuencia aplicarse la sanción propia de esta decisión, cual es la declaración de su nulidad. Costas a la perdedora

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Sr. Agustín Cazeneuve Robledo fue denunciado por la firma Oro Verde S.A. por la supuesta comisión de los hechos punibles de Abigeato y Lesión de Confianza.

Fue acusado por dichos hechos punibles, y en la Audiencia Preliminar, y ante la presentación de incidentes de la defensa, el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao por A.I. N° 621 de fecha 20 de abril del 2010 resolvió entre otras cosas Sobreseer definitivamente al Sr. Agustín Cazeneuve Robledo por el Hecho punible de Abigeato, y Sobreseer provisionalmente al mismo por el hecho de Lesión de Confianza.

La querrela adhesiva y el Ministerio Público apelaron la resolución dictada, pero el Tribunal de Apelaciones de San Pedro, resolvió por A.I. N° 118 de fecha 20 de julio del 2010, confirmar la sentencia apelada. Contra ambas resoluciones el representante de la querrela adhesiva presenta Acción de Inconstitucionalidad.

De las constancias de autos y de los agravios señalados por el Accionante, se desprende que la principal conculcación se refiere a interpretación del derecho ejercida por parte del Juzgado de al resolver los incidentes planteados, que determinaron a el sobreseimiento del acusado, definitivo con respecto al hecho punible de Abigeato, y provisional con respecto al de Lesión de Confianza.

El hecho de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto es materia opinable, y la acción de inconstitucionalidad no puede ser la vía para interponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Juzgadores, siempre que el dado por los mismos se encuentre dentro de las opciones interpretativas, pues en tal caso a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.

VICTOR M. MUÑOZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Las consideraciones vertidas en el escrito de promoción, revelan la pretensión del accionante de que esta Sala Constitucional actúe como tribunal de tercera instancia para la revisión del criterio sostenido para la resolución de incidentes, tal intervención resultaría indebida, pues, según la doctrina y la jurisprudencia referentes a la materia, la acción de inconstitucionalidad procede solamente como medio para salvaguardar los derechos y las garantías constitucionales, en los casos en que hubieren sido vulnerados. Pero tal extremo no se observa en el presente caso.-----

Además lo señalado por el accionante ya fue objetado en instancias anteriores, lo que evidencia la disconformidad del accionante con lo resuelto, lo que no lo torna inconstitucional, ni injusto en sí; sino simplemente contrario a sus pretensiones.-----

Explican Daniel Mendonca y Josefina Sapena que: "... la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad revista un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el de la Corte Suprema..." (Sentencia Arbitraria. Daniel Mendonca y Josefina Sapena, Editorial Intercontinental. Año 2010. Asunción, Paraguay. Pag 74).-----

De conformidad a lo señalado, considero que corresponde Rechazar la Acción de Inconstitucionalidad planteada por el Abogado José Miguel Fernández Zacur. Es mi voto.--

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. Gladys Barrios de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 3916

Asunción, 23 de Mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 621 de fecha 20 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao, y el Ac. y Sent. N° 118 de fecha 20 de julio de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. Gladys Barrios de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro